



**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:
CORRELACIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA**

Carrera: Abogacía

Alumna: María del Luján Miérez

D.N.I.: 37.821.683

Legajo: VABG98521

Tutor: Gonzalo Pereda

Elección del fallo

El presente Trabajo Final de Graduación se basa en el análisis de un fallo referente a un hecho de violencia de género. Se trata de la sentencia N°195 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, 20/05/2022, “C., M. A. s/ Homicidio Calificado por el Vínculo – Recurso de Casación” (<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=5249>).

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

La importancia de profundizar en materia de género reside en el carácter esencial del respeto por los derechos humanos y, en la misma línea, en el carácter urgente de la erradicación de la violencia en nuestra sociedad. Esta reflexión es la que motivó la selección del fallo mencionado, con la idea de ahondar en la influencia de la cultura machista y patriarcal en las relaciones sexoafectivas, y en el consecuente desarrollo de la violencia doméstica. En este sentido, resulta indicado por tratarse de un hombre (C., M. A.) que, alcoholizado, asesina mediante el uso de un arma blanca a su expareja (S., C. D.), a días de que ella haya puesto fin a la relación. Al imputado se lo condena por homicidio calificado por el vínculo, aplicándosele la pena de prisión perpetua el día 01/07/2019, y su abogada defensora interpone un recurso de casación que luego es rechazado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia, con fecha 20/05/2022.

Para introducir el tema, es conveniente señalar que la violencia contra las mujeres está definida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como:

Toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus

agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (Ley N°26.485 de Protección Integral a las Mujeres, art. 4°)

Esta violencia se puede manifestar de distintas formas, entre ellas, la violencia doméstica:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. (Ley N°26.485 de Protección Integral a las Mujeres, art. 6°, inc. a)

Asimismo, dichos conceptos se encuentran ligados a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con jerarquía constitucional, que consolida de manera troncal la protección y promoción de los derechos de las mujeres.

A partir de la lectura completa del marco normativo nacional e internacional, incluyendo aquí también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), se conforma la base intelectual para comprender la internalización de la perspectiva de género en el fallo seleccionado, resultando significativo por materializar a través de una sentencia firme, una visión actualizada de la mujer como persona, vale decir, como sujeto de derecho.

Se manifiesta un problema de relevancia jurídica, o sea, un inconveniente en la especificación de la norma aplicable al caso. Ya que el autor del hecho es condenado por homicidio calificado por el vínculo (art. 80, incs. 1° y 11 del Código Penal) y su defensa interpone un recurso de casación, considerando que correspondería la figura penal de homicidio simple. En este contexto, se discute si la condena impuesta es correcta respecto al

delito imputado. Para ello, tiene que haber una correlación entre las circunstancias tomadas en cuenta (es decir, las propiedades relevantes) y las soluciones proporcionadas, adecuadas al caso.

También, se evidencia un problema de prueba que recae sobre la valoración de algunos elementos de prueba planteados por la defensa. Por ejemplo, en relación con la ausencia de testigos y/o al estado de emoción violenta del autor del hecho. Este problema jurídico dificulta la determinación de los hechos y, por ende, su reconstrucción, siendo primordial para establecer las premisas fácticas que le dan sustento al razonamiento judicial. Sin embargo, debe regir “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (Ley N°26.485 de Protección Integral a las Mujeres, art. 16, inc. i).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

S., C. D., la víctima, decide separarse de C., M. A., el agresor, y se muda a la casa de su madre el 18/08/2017. Días después, C., M. A. se presenta en dicha vivienda bajo los efectos del alcohol y, tras una discusión, apuñala varias veces a S., C. D., huyendo inmediatamente hasta ser detenido a poca distancia del lugar del hecho. La víctima fallece al día siguiente, en tanto el victimario es declarado en primera instancia como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, condenado a prisión perpetua .

Su abogada defensora interpone un recurso de casación contra aquella resolución, solicitando que la conducta de su defendido sea subsumida en la figura penal de homicidio simple. Como argumentos, expone que el tribunal no consideró de manera suficiente la vulnerabilidad de C., M. A. basada en su escasa instrucción y en la cultura machista y patriarcal en la que fue criado, de la que se desprende su miedo al abandono. También refiere que, al momento del hecho, su defendido se encontraba con un desorden de conducta provocado por el estado de ebriedad y que su consumo excesivo de alcohol había comenzado luego de que S., C. D. lo abandonara, incluso, el mismo día de la conmemoración de la Fiesta Patronal de San Roque, siendo éste un contexto que interpela indefectiblemente a los lugareños. Resume que todo lo expuesto constituyó un combo que incidió de forma negativa en C., M. A., quien en

realidad fue a buscar a S., C. D. para recomponer la relación, ya que no entendía por qué lo había dejado, y quien obró sin conciencia y sin voluntad de matarla (sino con descontrol de sus impulsos). Además, asegura que no hubo testigos del hecho, lo cual obstaculiza comprobar su mecanismo. Concluye que, al no existir dolo, la ley aplicada resulta injusta.

En segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia integrada por el Dr. Sebastián Cruz López Peña y las Dras. Aída Tarditti y María Cáceres de Bollati, rechaza el recurso de casación interpuesto por considerar que los cuestionamientos de la defensa son aislados e intrascendentes al no contemplar la totalidad de las pruebas. Este tribunal alude al nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, en tanto explica que la violencia de género se estructura, justamente, con la discriminación basada en su género (“porque es mujer”). En este sentido, la violencia familiar debe analizarse como sospechosa de violencia de género, tomando en cuenta el contexto en el que ocurre, para descartar o confirmar.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

En primer lugar, el tribunal de segunda instancia ratifica lo desarrollado por el de primera instancia respecto a la imputabilidad. Considera que C., M. A. pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, a partir de los informes químico y psiquiátrico, que permiten asegurar que estuvo consciente previo al hecho, durante y con posterioridad al mismo, pese a la excesiva ingesta de alcohol. En palabras del sentenciante:

No se explica cómo le resultó posible que pudiera conducir su motocicleta desde B. de S. hasta V. de S., distantes cinco kilómetros por un camino de tierra, sin perder la noción del recorrido, ni perder el equilibrio, en tanto pudo llegar al domicilio de la madre de la víctima, actuar como lo hizo, y luego huir corriendo del lugar, fuga ésta demostrativa también de la conciencia que tenía sobre su accionar. (p. 14)

Además, una ampliación de la pericia psiquiátrica pone en evidencia una amnesia simulada, con contradicciones, que se traduce en:

Una argumentación múltiple (otorga distintos argumentos que se excluyen unos a otros), comienzo y terminación brusca del episodio amnésico, que abarca únicamente las situaciones que pueden perjudicarlo, recordando aquellas que lo benefician, aparición oportuna (únicamente aparece la amnesia previa al momento del hecho),

exclusividad sintomática (abarca sólo la función mnésica), se objetivan contradicciones, conductas precautorias posteriores. (p. 16)

En segundo lugar, con relación a la ausencia de testigos, en esta sentencia el tribunal sostiene que S., E. (hermana de la víctima) es una testigo clave del suceso. Porque estuvo presente cuando C., M. A. llegó a la casa, comenzó a discutir, no quiso retirarse (por lo que ellas tuvieron que salir); y luego de que S., C. D. haya ingresado para pedirle nuevamente que se vaya, pudo advertir que salió lastimada, pidiéndole ayuda, mientras C., M. A. escapaba corriendo con una cuchilla en la mano, apuntándose al pecho. Por lo tanto, de este testimonio se deduce fácilmente que la víctima ingresó viva a la vivienda (en la que únicamente se hallaba el victimario) y salió malherida. Y es aquí, precisamente, donde se debe garantizar el derecho a la amplitud probatoria para las mujeres, en cualquier procedimiento judicial, consagrado en el art. 16, inc. i de la Ley N°26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Continuando con los fundamentos, el tribunal de segunda instancia refuta el atenuante de la emoción violenta, haciendo hincapié en que la decisión de separarse de S., C. D. no puede ser valorada como la causa externa a C., M. A. que desencadenó la ruptura de su equilibrio psíquico, por mediar violencia de género en el vínculo (acreditada tanto por los testimonios de la madre de la víctima, sus hermanas y una amiga; como por el informe psicológico que da cuenta de su personalidad impulsiva y violenta). En otras palabras, la mujer que se encuentra sumida en un contexto de violencia de género y pone fin a la relación, no provoca la alteración del estado anímico (conmoción) del hombre que, disminuyendo sus frenos inhibitorios, configuraría la emoción violenta. Por el contrario, “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belem do Pará, art. 3°). Separarse del agresor, entonces, encarna un intento desesperado de aferrarse a este derecho humano, equivalente a salvaguardarse.

Por último, y al igual que el tribunal de primera instancia, rechaza la ausencia de dolo planteada por la abogada defensora del autor del hecho, descartando la posibilidad de que haya sido un mero accidente. Ya que, según el informe de autopsia, la ubicación de las lesiones y el arma blanca con la que las infirió (cuchilla de grandes dimensiones) son suficientes para causar efectos mortales. También, le agrega valor a la diferencia existente entre la contextura física

de la víctima y la del victimario, toda vez que mediante un testimonio se consigue saber que él la rodeó a ella contra la pared. Concluye que la conducta desplegada por C., M. A. fue deliberada.

En síntesis, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia concuerda, por decisión unánime, con la sentencia de primera instancia.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Como se ha explicado, la violencia contra las mujeres significa, precisamente, el quebrantamiento de sus derechos humanos. Se ejerce de diversas maneras, algunas imperceptibles, a través de la reproducción de patrones históricos, culturales y simbólicos (machistas y patriarcales) profundamente arraigados en la sociedad. Ello implica la naturalización de estereotipos de género que las infravaloran y se entretajan en la construcción de relaciones asimétricas. En otros términos, “es la forma corriente y eficaz de subordinación y opresión femenina, socialmente aceptada y validada” (Segato, 2003, p. 115).

La demostración extrema de la violencia de género es el femicidio, que consiste en el asesinato de una mujer caracterizado por el desprecio y el odio hacia ella, justamente, por su condición de mujer (misoginia). Para que se configure “debe tratarse de un delito doloso, por ende, debe haber la intención de producir la muerte de una mujer” (Contini, 2013). Presenta una saña muy característica, que da cuenta de la valía inferior de los cuerpos y las vidas de las mujeres.

En tales circunstancias, es posible aseverar que:

Las tramas de la violencia de género son infinitas: se tejen en los ámbitos privados de las relaciones interpersonales, crecen al amparo de estructuras sociales y culturales, y se consolidan en las esferas estatales. En este contexto, la autoridad judicial, la última instancia a la que se recurre para poner fin a la violencia, debe responder con reglas jurídicas que permitan detectar y remediar las fallas estructurales que perpetúan la desigualdad. (Di Corleto, 2015, p. 15)

A partir del reconocimiento universal de esta grave problemática, se ha conseguido avanzar en su tratamiento, implementando herramientas y poniendo numerosos mecanismos

en acción, con el propósito de combatirla y dignificar la vida de las mujeres. La Convención de Belem do Pará, por ejemplo, exige que los Estados Parte actúen “con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7). Configura un requerimiento para el Poder Judicial (en su labor investigativa y sancionadora), respecto a la incorporación de la perspectiva de género que, según la abogada Julieta Di Corleto, “ofrece herramientas que habilitan una revisión de las prácticas jurídicas y de la dogmática penal, tal como las conocemos” (Di Corleto, 2021).

Esta inserción en el sistema, con la igualdad y la no discriminación como ejes centrales, deviene en un análisis pormenorizado de los prejuicios que condicionan a la mujer, a través de valoraciones negativas que afectan la toma de decisiones, impidiendo impartir justicia de manera completa. En este sentido:

Resulta particularmente importante en lo que toca a la motivación de las sentencias, concibiendo esto como un método que permite utilizar herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación, que pueden ser útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y las prácticas institucionales. (Vela Barba, 2021, p. 31)

Lo expuesto ayuda a entender, en el análisis del fallo elegido, la inviabilidad de reducir la figura penal de homicidio calificado a la de homicidio simple, en tanto materializaría la falta de perspectiva de género en la administración de justicia (y simbolizaría una negligencia). Porque implicaría dejar a un lado los agravantes del art. 80 de nuestro Código Penal, que penalizan a quien matare “a su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia” (inc. 1°); y “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género” (inc. 11).

Tampoco se puede pasar por alto la Ley Provincial N°10.401 de Protección Integral a las Víctimas de Violencia, a la Mujer por Cuestión de Género, en el Marco Procesal, Administrativo y Jurisdiccional; que fija “la amplitud probatoria y la obligación del juez de valorar la prueba con perspectiva de género” (art. 3°, inc. e). Es decir, en la valoración

probatoria se debe derribar la discriminación contra la mujer y, entonces, el razonamiento jurídico también tiene que tratar de:

i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. (Vela Barba, 2021, p. 30)

Es así como, en este caso, resulta inaceptable otorgarle la razón a la defensa del imputado que intenta desautorizar el testimonio de la hermana de la víctima, por no haber observado de forma directa la agresión mortal. De lo contrario, se podría estar insinuando que todo femicidio debe, necesariamente, consumarse en frente de otra persona para que la prueba testimonial sea fiable. Cuando claro está que una de las particularidades de la violencia doméstica es su carácter privado, por ejercerse “puertas adentro”, a lo que se le suele adosar el silencio de la víctima por temor a sufrir más violencia y la vergüenza de que se sepa, entre otras cosas. Al tener en cuenta las circunstancias para valorar los elementos de prueba, no caben dudas.

En cuanto al sustento jurisprudencial, merece mencionarse el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, 15/04/2016, “TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a. Amenazas – Recurso de Casación”, utilizado como referencia en reiteradas sentencias (incluida la que se estudia), ya que explica con claridad que la violencia doméstica

se categoriza como violencia de género según el contexto, por lo que no se puede evaluar individualmente la acción violenta que constituye el delito, sino que:

El contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo identitario central de la violencia de género. (p. 11)

En lo que respecta al caso bajo examen, se toma conocimiento de ello gracias a los testimonios de la familia y de una amiga de la víctima, pruebas que se complementan con el informe psicológico del victimario, que revela una personalidad con tendencia a la impulsividad, agravada por la ingesta de alcohol. Se reconoce la existencia de manifestaciones de discriminación basada en el género, cuando C., M. A. subordina la voluntad de S., C. D. con su autoridad patriarcal. Por ejemplo, mediante amenazas y/o tácticas coactivas, ejerciendo el poder, induciendo miedo y controlándola. Todo eso, de la mano con la repetición y el aumento de las agresiones (de su frecuencia y/o duración, y de su gravedad), representando un riesgo cada vez mayor.

V. Postura de la autora

Lo relevante del fallo seleccionado es la interpretación magistral del marco normativo en materia de género. Sin dudas, eleva la calidad del sistema de administración de justicia de la provincia, por responder a la necesidad imperiosa de aminorar la violencia contra las mujeres, como parte de un proceso histórico y progresivo que conduce a su finalización.

El dictado de sentencias de esta magnitud, apoyadas en los estándares de derechos humanos, genera conformidad y esperanza en la sociedad, al observar que es posible una justicia “realmente justa”. Asimismo, representa una garantía contra la impunidad, en tanto no galardona con una pena menor a quien le prohíbe el goce de una vida libre de violencia a una persona. Esta noción (de la mujer como persona), permite tomar conciencia sobre la crueldad con la que se discrimina y agrede a las mujeres: como si no fuesen personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el tema, en la notoria sentencia del caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, del 20 de noviembre de 2014:

La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una forma de discriminación contra la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. (pp. 99 – 100)

En consonancia con lo expresado, estoy totalmente de acuerdo con la postura adoptada por el Dr. Sebastián Cruz López Peña y las Dras. Aída Tarditti y María Cáceres de Bollati, que objeta el recurso de casación interpuesto por la abogada defensora del imputado. El tribunal señala que sus planteamientos no son suficientes al no evaluar la totalidad de las pruebas según el contexto y en función del principio de amplitud probatoria (falta de correlación). Por lo que, con la debida perspectiva de género, se le ha dado una adecuada solución al caso.

VI. Conclusión

A modo de cierre, es oportuno retomar el concepto de “discriminación contra la mujer”, que comprende:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 1)

Esta acepción torna inteligible el alcance que posee la perspectiva de género en la realización de justicia, porque cada sentencia constituye en sí misma una forma de reparación.

El fallo tratado, a su vez, demuestra el compromiso asumido por nuestro país en dicha convención (CEDAW), consistente en “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación” (art. 2, inc. d). Refleja una combinación articulada tanto de la doctrina, como de la legislación y la jurisprudencia necesarias para abordar esta problemática en la actualidad.

Adicionalmente, ampliar la mirada más allá de la resolución judicial en cuestión, admite pensar que:

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales son un buen reflejo de los valores de la sociedad a la que pertenecen. La forma en la que los jueces argumentan en sus resoluciones no sólo tiene trascendencia en la respuesta al conflicto individual, sino que también permite aprehender las miradas de la justicia sobre las condiciones que generan exclusión política, económica y social. Por esta razón, los criterios jurisprudenciales utilizados en las sentencias que involucran violencia de género tienen importantes implicancias en la vida de las personas, pero también nos informan sobre cómo nuestra justicia garantiza la equidad en el marco de una sociedad desigual. (Di Corleto, 2015, p. 1)

En resumen, deviene prioritario para la preservación de la justicia como valor en la toma de decisiones, tener presente que “la desigualdad humana comienza con la desigualdad de géneros, luego la siguen las desigualdades subsiguientes” (Barrancos, 2021).

VII. Referencias

Barrancos, D. (11 de noviembre de 2021). *Dora Barrancos, en exclusiva: “La desigualdad humana comienza con la desigualdad de géneros” / Entrevistada por Mariano Cerrato*. Crónica. <https://www.cronica.com.ar/sociedad/Dora-Barrancos-en-exclusiva-La-desigualdad-humana-comienza-con-la-desigualdad-de-genero-20211111-0080.html>

Código Penal [CP]. Ley N°11.179 de 1921. 3 de noviembre de 1921 (Argentina).

Contini, V. E. (20 de agosto de 2013). *Femicidio: una forma de extrema violencia contra la mujer*. Sistema Argentino de Información Jurídica. <http://www.saij.gob.ar/valerio->

emanuel-continifemicidio-una-forma-extrema-violencia-contra-mujer-dacfl30232-2013-0820/123456789-0abc-defg2320-31fcanirtcod#

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Ley N°24.632. 1 de abril de 1996.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Ley N°23.279. 27 de mayo de 1985.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20/11/2014, “Espinoza González vs. Perú”. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Di Corleto, J. (1 de octubre de 2021). *Horadar la piedra patriarcal / Entrevistada por Roxana Sandá*. Página 12. <https://www.pagina12.com.ar/371312-horadar-la-piedra-patriarcal>

Di Corleto, J. (2015). *La valoración de la prueba en casos de violencia de género*. Editores del Puerto.

Ley N°10.401. Ley de Protección Integral a las Víctimas de Violencia, a la Mujer por Cuestión de Género, en el Marco Procesal, Administrativo y Jurisdiccional. 25 de noviembre de 2016.

Ley N°26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. 1 de abril de 2009.

Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*. Universidad Nacional de Quilmes.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, 20/05/2022, “C., M. A. s/ Homicidio Calificado por el Vínculo – Recurso de Casación”. <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=5249>

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, 15/04/2016, “TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a. Amenazas – Recurso de Casación”.

Vela Barba, E. (2021). *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*. Suprema Corte de Justicia de México.